

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 15 de noviembre de 2023

Al despacho se encuentra demanda reivindicatoria promovida por Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito en contra de Misael Cuevas Ariza a efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Los hechos de la demanda deben ser claros y concretos, determinando la propiedad de cada uno de ellos con su respectivo folio de matrícula, cédula catastral y demás datos que los identifiquen plenamente.
2. Teniendo en cuenta que se plantea la restitución de varios inmuebles, en donde se observa una comunidad indivisa, deberá indicarse tanto en los hechos como en las pretensiones, de manera ordenada y coherente con los folios de matrícula aportados, el sustento de la demanda en favor de dicha comunidad.
3. De acuerdo con el punto anterior y en concordancia con la legitimación por activa, deberá informarse cuál es el fundamento para requerir la acumulación de pretensiones a voces del artículo 88 del C.G.P., pues se observa que la señora Alcira Cuevas de Garavito tiene derechos de cuota sobre los inmuebles con folio 315-12858 y 315-17872, en tanto que Johan Manuel Álvarez Garavito solo respecto del inmueble con folio 315-18695.
4. Las pretensiones de la demanda deben discriminarse respecto de cada predio.
5. Deben aportarse los títulos que acrediten el derecho de dominio de los demandantes, actualizados, ya que los aportados datan del año 2022.
6. Debe la parte demandante aportar copia de las escrituras públicas No. 374 del 4 de agosto de 2008, y la No. 307 del 29 de marzo de 2021, de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.
7. Debe la parte interesada indicar la dirección de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, esto con el fin de enviar el oficio que comunica la medida por medio de mensaje de datos del correo institucional del juzgado, lo anterior, de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
8. Deberán aportarse la certificación de la agrupación residencial Bochica.
9. Deberá solicitar los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
10. Deberá determinarse la cuantía de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. allegando los respectivos avalúos catastrales de los dos bienes inmuebles.
11. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección del demandado.
12. La totalidad de la demanda debe ser adecuada a las prescripciones del C.G.P. esto por cuanto en los acápites denominados registro de la demanda y fundamentos de derecho se hace referencia al C.P.C.

13.El apoderado judicial de la parte demandante deberá registrar su correo electrónico ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para ello deberá allegar la certificación de direcciones expedida por el SIRNA.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reivindicatoria promovida por Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito en contra de Misael Cuevas Ariza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Eduardo Alonso Castiblanco portador de la tarjeta profesional 103.799 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Alcira Cuevas de Gravito y Johan Manuel Álvarez Garavito, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6005c3c1553f82a382280b3342f5c671d5dfbc5912c5f1aac3928630cafc2dde
Documento generado en 15/11/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>